

*ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.750, interpuesto por don José Luis Fernández Espinosa y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de enero de 1964, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.750, interpuesto por don José Luis Fernández Espinosa y otros contra Orden de este Departamento de 27 de junio de 1961 sobre aplicación del régimen de tasas y exacciones parafiscales a los empleados de plantilla, dependientes del Patronato de Biología Animal; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación del acuerdo de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Agricultura de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, que ha sido objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre y representación de don José Luis Fernández Espinosa, don Federico Escobar Portillo, don Alejandro Muñoz del Valle, don José Mata Cisneros, don Manuel González Martínez, don Victorino Solero Romeo, don Eugenio Higuera Ligorred, don Manuel Hidalgo Moreno, don José León Blasco, don José María Torres-Acero Fernández, don Lucinio Rey García, don Adelardo Sánchez Núñez, doña Julián Izquierdo Barbero, doña María del Carmen Aramburu González, doña Dorotea Cabello Pamós, doña María Isabel Ibáñez Sánchez, doña Dolores Jiménez Niño, doña Soledad Carrero Rodríguez, asistida de su esposo, don Manuel Marco Soriano; don Jesús Rubio Paredes y don Jaime García Hernández, con reposición del expediente administrativo al estado procesal inmediatamente anterior al de practicarse la expresada notificación, a fin de que por la Administración se proceda a llevar a cabo dicha notificación con observancia de lo establecido en el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin hacerse expresa imposición de costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.430, interpuesto por doña Piedad Redondo Caro.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 18 de diciembre de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.430, interpuesto por doña Piedad Redondo Caro contra Orden de este Departamento de 16 de marzo de 1962 sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Piedad Redondo Caro contra la Orden del Ministerio de Agricultura de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, desestimatoria a su vez del administrativo de segunda alzada mediante el que impugnó la resolución de la Comisión Central de Concentración Parcelaria de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que no dió lugar a la reclamación de la recurrente respecto al proyecto de concentración de la zona de Gutierrez-Muñoz (Avila); y declaramos que la mencionada Orden ministerial es conforme a derecho, y como tal, válida y subsistente; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.291, interpuesto por don Manuel Baena Gracia.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de diciembre de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.291, interpuesto por don Manuel Baena Gracia contra Orden de este Departamento de 30 de junio de 1962 sobre instalación de un despacho de pan; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad y dando lugar al recurso entablado por don Manuel Baena Gracia contra la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos sobre condiciones impuestas a la licencia de instalación de panadería en la calle de Esteban Collantes, número cincuenta y dos, de esta villa, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a derecho, la mencionada Orden ministerial recurrida; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se aprueba la modificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación. Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba, aprobada por Orden ministerial de 30 de julio de 1954, declarando:

*Vía pecuaria innecesaria*

Cordel del Vado del Brazo.—Anchura, 37,61 metros.

Segundo.—Queda subsistente la Orden ministerial de 30 de julio de 1954, en todo cuanto no haya sido modificada por la presente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «Polilla del olivo» (Prays oleaellus).*

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias con evidente éxito contra la «Polilla del olivo» (Prays oleaellus), hace aconsejable el extender estas campañas a otras provincias en las que se puede adoptar el conocimiento de nuevos productos y métodos de lucha, y también en aquellas en que son conocidos estos procedimientos.

En consecuencia y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

Primero. Se declara obligatorio el tratamiento contra la «Polilla del olivo» (Prays oleaellus), durante la campaña de 1964, en las provincias y zonas siguientes:

*Provincia de Albacete*

Todos los olivares de los términos municipales de Hellín y Tobarra.

*Provincia de Almería*

Todos los olivares de los términos municipales de Nacimiento, Doña María Ocaña, Abia, Escúllar y Abrucena.

*Provincia de Avila*

Todos los olivares de los términos municipales de Cebreros,

Hoyo de Pinares, El Tiemblo, Sotillo de la Adrada, La Adrada, Piedralaves, Casavieja, Mijares, Gavilanes, Fresnedilla e Higuera de las Dueñas.

*Provincia de Badajoz*

Todos los olivares de los polígonos diecinueve, veinte y veintuno del término municipal de Fuente el Maestre.

*Provincia de Cáceres*

Todos los olivares susceptibles de ser volados de los términos municipales de Valverde del Fresno, San Martín de Trevejo, Eljas, Villamiel, Alcántara, Perales del Puerto y Moraleja.

*Provincia de Ciudad Real*

Todos los olivares susceptibles de ser volados de Almodóvar del Campo y su aldea El Retamar, excepto los existentes en los anejos.

*Provincia de Córdoba*

Todos los olivares de los términos municipales de Montilla, Aguilar de la Frontera, Moriles, Monturque y Santaella.

En el término municipal de Montalbán los olivares comprendidos al Sur del arrollo Salado, que atraviesa el término de Este a Oeste.

*Provincia de Granada*

Una zona en el término municipal de Pinos Puentes, cuyos límites son: al Norte, límite con Monchín; al Este, límite con Monchín y Caparaocena; al Sur, el río Cubillas, y al Oeste, carretera de Granada a Alcalá la Real.

*Provincia de Jaén*

Todos los olivares de los términos municipales de Arjonilla, Jabalquinto, Marmolejo y Torreblascopedro.

*Provincia de Salamanca*

Una zona en el término municipal de Lagunilla, comprendida entre el camino de Sotoserrano, camino de Granadilla y el límite del término municipal con la provincia de Cáceres.

Una zona en el término municipal de Valdelageve, comprendida entre el camino de Sotoserrano y el río Cuerpo.

Una zona en el término municipal de Colmenar, comprendida por el camino de Sotoserrano a Colmenar, camino de arrieros y camino de Valdelageve y Aldeacipreste.

*Provincia de Toledo*

Todos los olivares de los términos municipales de Gálvez, Escalona, Montearagón, Santa Olalla y Dosbarrios, excepto el pago de la vega.

*Provincia de Zaragoza*

Todos los olivares del término municipal de Pédrola.

Segundo. Serán consideradas como campañas locales las que se realicen en las provincias siguientes: Almería, Avila, Badajoz, Granada, Salamanca y Zaragoza.

Serán consideradas como campañas colectivas masivas las que se realicen en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo.

Tercero. En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 se establecen las siguientes subvenciones:

a) En las campañas locales la subvención de esta Dirección General de Agricultura consistirá en la totalidad de los productos a utilizar, siendo por cuenta de los agricultores la aplicación de los mismos.

b) En las campañas colectivas masivas todos los gastos que ocasione el tratamiento serán por cuenta de la Dirección General de Agricultura, si bien el olivero deberá satisfacer la cantidad de 200 (doscientas) pesetas por hectárea tratada, de las cuales 100 (cien) pesetas serán satisfechas inmediatamente a la finalización de los tratamientos y el resto antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) En ambos casos, los gastos originados por la dirección e inspección de la campaña serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo.

Cuarto. La falta de pago por parte de los agricultores de los gastos que les corresponden dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

Quinto. Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise de tal Servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado tercero de esta Resolución, se satisfarán

con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de esta Dirección General y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefatura Agronómicas que se citan.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a celebrar en Jerez de la Frontera, con arreglo a las bases que se detallan.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 24 del mismo mes) se convoca por medio de la presente un cursillo entre Veterinarios para la obtención del título de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El cursillo se realizará en Jerez de la Frontera (Cádiz), en el Centro Provincial de Mejora Ganadera de la excelentísima Diputación «Nuestra Señora del Rosario», y dará comienzo el día 6 de abril del presente año, teniendo una duración de treinta días.

Segunda.—Los veterinarios que deseen tomar parte en el citado cursillo presentarán sus instancias en el Colegio Oficial de Veterinarios de Oádiz durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente, dándoles a conocer la hora y lugar del comienzo del cursillo.

Tercera.—Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 200 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificados, pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios provinciales a que pertenezcan ayuda económica en concepto de beca para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y estancia en Jerez de la Frontera, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

Cuarta.—Al final del cursillo se constituirá el Tribunal rombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estimen oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les concederá el título de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—El Director general, Francisco Polo.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia la celebración de un cursillo de Especialistas en inseminación artificial ganadera, a celebrar en Córdoba.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 24 del mismo mes), se convoca por medio de la presente un cursillo entre Veterinarios para la obtención del título de Especialistas en inseminación artificial ganadera, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo se realizará en Córdoba, en los locales de la Facultad de Veterinaria, y dará comienzo el día 6 de abril del presente año, teniendo una duración de treinta días.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en el citado cursillo presentarán sus instancias en el Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente, dándoles a conocer la hora y lugar del comienzo del cursillo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de doscientas pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificados, pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica en concepto de beca para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y estancia en Córdoba, a cuyo